



Bogotá D. C., 5 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00099 de YANNETH PATRICIA VALERO ORJUELA –contra- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yaneth Patricia Valero Orjuela contra el Banco GNB Sudameris, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 1° de diciembre de 2020 presentó una petición ante la encartada a través de correo electrónico, del cual a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Manifestó que dicha petición, fue presentada dado que la entidad bancaria la reportó ante las centrales de riesgo, sin notificarla, por lo que incumplió con los requisitos de la Ley 1581 de 2012 ya que no le avisó con 20 días de anterioridad sobre el reporte que iba a hacer.

Indicó que se están divulgando sus datos sin autorización y sin notificarle por ningún medio el reporte ante las centrales de riesgo, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, *habeas data*, debido proceso y buen nombre y, en consecuencia, pide retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo dado que no fue notificada sobre este.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito Experian Colombia y a Cifin- Transunión, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente; sin embargo, el banco GNB Sudameris no presentó ningún informe frente a la presente acción.

Informes recibidos

La sociedad **Cifin S.A.S. -Transunión** señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que el 16 de marzo del año en curso, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la accionante, advirtió que cuenta con la obligación 000062 reportada por el banco GNB Sudameris, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.

Por otra parte, manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.



Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que no puede eliminar el dato negativo de la accionante, ya que esto, sería contrario a la ley estatutaria del *hábeas data*, ya que el artículo 13 contiene las reglas precisas de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Manifestó que el 17 de marzo de 2021, revisó el historial crediticio de la actora, el cual reflejó que tiene una cartera castigada por parte del banco GNB Sudameris, por lo que no puede eliminar dicho reporte, ya que versa sobre una situación actual de impago, la cual fue informada por parte de la entidad bancaria y que una vez sufrague lo adeudado, su historial de crédito indicará que la obligación fue satisfecha, no obstante el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble de tiempo conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Reseñó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre Datacrédito, dado que no tiene ninguna responsabilidad sobre la presunta omisión que hizo la fuente de la información, ya que solo son operadores que están a disposición de lo que las fuentes informen, por lo que solicitó su desvinculación y denegar la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional*



de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{1 2}

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica “a

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, *habeas data*, debido proceso y buen nombre y, en consecuencia, pide retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo dado que no fue notificada sobre este.

Para acreditar su pedimento, la promotora allegó en formato PDF copia de la petición que elevó ante la accionada a través del correo electrónico servicioalcliente@gnbsudameris.com.co del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó eliminar el reporte negativo y actualizar la información negativa ante las centrales de riesgo.³

Por otra parte, es de precisar que el Banco GNB Sudameris guardó silencio frente al informe requerido, pese a haber sido notificada en debida forma mediante correo electrónico a notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co y servicioalcliente@gnbsudameris.com.co razón por la cual, se tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que, si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela, estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En ese orden, el Despacho tendrá por ciertos los hechos narrados por la promotora, entre los cuales, se encuentran que la accionada presentó un derecho de petición que no fue objeto de respuesta y que la accionada no agotó el requisito previo de notificación para poder realizar el reporte negativo conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora, frente al requisito del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es menester resaltar que, en efecto, dicho artículo, señala:

“(…) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (Negrilla del Despacho)

³ Ver archivo 1 tutela- folios 13 a15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas esta sede judicial encuentra viable resolver la controversia planteada a través de este mecanismo especial y subsidiario dado que no se acreditó que la accionada hubiese realizado alguna comunicación a la promotora previo a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo que el Despacho, accederá a la protección del derecho fundamental del *hábeas data* de la señora Valero Orjuela, ya que, en efecto, cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo Experian- Datacrédito y Cifin- Transunion, los cuales se realizaron obviando lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En ese horizonte y como quiera que la encartada no allegó prueba alguna que demostrara que sí realizó la comunicación 20 días antes del reporte negativo, el Despacho, ordenará al banco GNB Sudameris que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción retire los reportes negativos realizados a la accionante ante Experian- Datacrédito y Cifin- Transunion.

En igual sentido, se ordenará a Datacrédito- Experian y Cifin- Transunion que una vez cuente con la solicitud de cancelación de reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualicen sus bases de datos y eliminen el reporte informativo.

Finalmente y como quiera que tampoco existe una respuesta frente a la petición que elevó la promotora a través de correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo y que se actualizara la información negativa ante las centrales de riesgo, el Despacho, en atención al precedente legal referido, accederá a la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenará al banco GNB Sudameris que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y notifique una respuesta de fondo a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales de petición y *hábeas data* de **Yanneth Patricia Valero Orjuela** en contra del **Banco GNB Sudameris S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco GNB Sudameris S.A.**, a través de su representante legal Jaime Gilinski Bacal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, retire los reportes negativos realizados a Yanneth Patricia Valero Orjuela ante Experian- Datacrédito y Cifin- Transunion.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez o quien haga sus veces, que una vez cuente con la solicitud de cancelación de reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualice su base de datos y elimine el reporte informativo.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad **Cifin S.A.S. - Transunión** a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces, que una vez cuente con la solicitud de cancelación de reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualice su base de datos y elimine el reporte informativo.

QUINTO: ORDENAR al **Banco GNB Sudameris S.A.**, a través de su representante legal Jaime Gilinski Bacal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita y notifique una respuesta de fondo frente a la petición que elevó la accionante el 17 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo y que se actualizara la información negativa ante las centrales de riesgo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488965f0f6d61cbb0b17d6abdc51bd4569371054c3a60dfc5eed0a0e274cf78

Documento generado en 05/04/2021 09:09:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**